REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., Cuatro de marzo de dos mil veintidós

REF: PROCESO No 11001310304120120060100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario de alzada, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del inciso 2º del auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual se negó dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 8 de octubre de 2014 en donde se dio por terminado el presente asunto por transacción.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sustenta la recurrente su inconformidad contra el citado auto argumentando no estar de acuerdo con el auto emitido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión, el 8 de octubre de 2014, pues las pretensiones no se podían transar al existir sentencia ejecutoriada en donde dicho tópico ya había sido objeto de decisión judicial y por ello el juzgado ya había perdido competencia para conocer sobre la transacción en materia de pretensiones, además que no se indicó que se transaban las diferencias con ocasión de la sentencia

Por lo expuesto solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se deje sin valor ni efecto la providencia referenciada.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, los recursos de impugnación de toda providencia judicial se encuentran establecidos por el legislador con el fin de que las partes soliciten al juez la revocatoria o modificación de las determinaciones que consideren erradas, ya sean por vicios sustanciales o de procedimiento, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haber interpuesto los recursos que fueren procedentes.

En el caso de autos, se observa que el recurso interpuesto va dirigido contra la determinación del auto de fecha 8 de octubre de 2014, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por transacción, con fundamento en la solicitud que conjuntamente las partes solicitaron, providencia que cobró legal ejecutoria sin que contra ella se hubiere presentado inconformidad alguna, decisión que, por tanto, se encuentra en firme, ejecutoriada y surtiendo todos los efectos legales, convirtiéndose en ley para las partes y cuya solicitud de reposición resulta en este momento improcedente, ya que los argumentos que tuviese el censor debió plantearlos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

No sobra señalar que en este caso opera el principio de la eventualidad, también llamado de preclusión, el cual informa a las partes que sus derechos deberán ejercerlos en las oportunidades que la ley señala.

Considera el juzgado pertinente recordarle al profesional del derecho que contra los autos emitidos por el juez solo proceden los recursos expresamente autorizados por la ley, sin que dentro de ellos se encuentre la declaratoria de ilegalidad pretendida por el inconforme.

Sumado a lo anterior, pretender, como lo solicita el censor, se deje sin valor ni efecto la providencia que dio por terminado el proceso, emitida hace más de siete años, no solo va en contra de la seguridad jurídica y la confianza legitima, sino que además se incurriría en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., esto es, revivir un proceso legalmente concluido.

Bajo esta perspectiva, se diluyen las disposiciones del censor, habida cuenta que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a sus pretensiones.

Por los motivos anteriormente expuestos, debe concluirse que el recurso de reposición interpuesto no habrá de recibir acogida por parte de esta oficina judicial y así se declarará en la parte resolutiva de esta determinación.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo será negado por no estar expresamente autorizado en la ley adjetiva.

En consecuencia, **EL JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL inciso 2º del auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual se negó dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 8 de octubre de 2014 en donde se dio por terminado el presente asunto por transacción

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

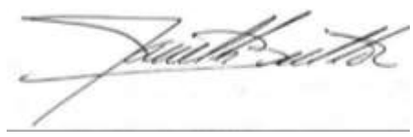

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ